

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2395/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los incrementos del 3.5% sobre el salario bruto y del 3.0% en prestaciones.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta, señalando que, respecto del requerimiento 1 el Sujeto Obligado no proporcionó la información respecto del año 2022.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Aumentos, prestaciones, respuesta incompleta, actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a. Contexto	11
b. Síntesis de agravios	12
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	14
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2395/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2395/2022**, interpuesto en contra de Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión**, al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822001557 en la cual realizó diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- 1.- *A través del oficio SAF/DGAPyDA/269/2022 de fecha de 08 de abril de 2022, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CDMX, se le informa al presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la CDMX, Aarón Ortega Villa sobre el incremento en salario y*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

prestaciones a los trabajadores del Gobierno de la CDMX para el ejercicio 2022. (El oficio se adjunta como ANEXO) Dicho documento menciona lo siguiente: “Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el aumento al salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a ese Sindicato, aplicable para el presente ejercicio se llevará a cabo conforme a lo siguiente: • Incremento del 3.5% sobre salario bruto. • Incremento del 3.0% en Prestaciones” En atención a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente: En relación al incremento en las prestaciones; DESCRIBIR ESPECÍFICAMENTE en cuáles prestaciones se aplica el 3% de incremento que se establece en el citado documento. 2.- Proporcionar la información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados a los Trabajadores del Gobierno de la CDMX agremiados al Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la CDMX, correspondientes a los años: 2018, 2019, 2020 y 2021. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. 3.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en el HEROICO CUERPO DE BOMBEROS de la CDMX correspondientes a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. 4.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, incluyendo a los policías en sus diversos rangos; esto correspondiente a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. 5.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en la POLICIA AUXILIAR, incluyendo a los policías en sus diversos rangos; esto correspondiente a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado.

A su solicitud la parte recurrente anexó el documento denominado *Anexo.pdf* consistente en un oficio dirigido a Presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha ocho de abril de la presente anualidad.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número de referencia de esa misma signado por la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Administración se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que los Sujetos Obligados con atribuciones para conocer de lo solicitado son el Heroico Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Policía Auxiliar, respectivamente.
- Al respecto señaló los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes señalados, orientando a quien es solicitante para presentar su solicitud ante dichos organismos.
- Aunado a lo anterior, remitió diversos Tabuladores.
- Asimismo, indicó que, de conformidad con el numeral 3.4.1 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 4.4.1 de la Circular Uno 2019 se detallan la siguientes cantidades respecto a las prestaciones de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, siendo el ejercicio 2021 en donde se ve reflejado el aumento:

PRESTACIÓN	2018	2019	2020	2021
Día del Niño	\$1,071.54	\$1,071.54	\$1,071.54	\$1,275.30
Defunción de familiar directo	\$4,464.75	\$4,464.75	\$4,464.75	\$5,313.75

- Aunado a lo anterior, manifestó que las prestaciones están directamente relacionadas con los aumentos salariales autorizados por la autoridad competente y se fundamentan en el CAPÍTULO XV, DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, artículo 150 fracciones IV y VI, de las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

- Hizo del conocimiento que, en vista de que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores que dan origen a la actualización de la Plantilla de su personal, corresponde a dichas instituciones, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes, según lo establecido en los artículos 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

III. El seis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Mediante acuerdo del once de mayo, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente a fin de que aclarara sus motivos de inconformidad, los cuales debían de ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. El dieciocho de mayo, mediante escrito libre y sus anexos, que presentó la parte recurrente, desahogó la prevención realizada, formulando las aclaraciones pertinentes.

VI. Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El seis de junio, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio sin número de referencia y el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SCyB/JUDPyC/0480/2022, de fechas seis y tres de junio, signados por la Unidad de Transparencia y Jefa de Unidad Departamental de Prestaciones y Compensaciones, respectivamente, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de mayo**, es decir, al cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Ello, sin tomar en consideración el día cinco de mayo por considerarse inhábil, de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1.- A través del oficio SAF/DGAPyDA/269/2022 de fecha de 08 de abril de 2022, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CDMX, se le informa al presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la CDMX, Aarón Ortega Villa sobre el incremento en salario y prestaciones a los trabajadores del Gobierno de la CDMX para el ejercicio 2022. (El oficio se adjunta como ANEXO) Dicho documento menciona lo siguiente: “Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el aumento al salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a ese Sindicato, aplicable para el presente ejercicio se llevará a cabo conforme a lo siguiente: • Incremento del 3.5% sobre salario bruto. • Incremento del 3.0% en Prestaciones” En atención a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente: En relación al incremento en las prestaciones; DESCRIBIR ESPECÍFICAMENTE en cuáles prestaciones se aplica el 3% de incremento que se establece en el citado documento. **-Requerimiento 1-**

- 2.- Proporcionar la información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados a los Trabajadores del Gobierno de la CDMX afiliados al Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la CDMX, correspondientes a los años: 2018, 2019, 2020 y 2021. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. **-Requerimiento 2-**
- 3.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en el HEROICO CUERPO DE BOMBEROS de la CDMX correspondientes a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. **-Requerimiento 3-**
- 4.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, incluyendo a los policías en sus diversos rangos; esto correspondiente a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. **-Requerimiento 4-**
- 5.- Proporcionar información relativa a los incrementos en salario y prestaciones otorgados al personal que labora en la POLICIA AUXILIAR, incluyendo a los policías en sus diversos rangos; esto correspondiente a los años: 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información por rubro, salario y prestaciones por separado. **-Requerimiento 5-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión y en el desahogo a la prevención realizado, la parte recurrente señaló como inconformidades las siguientes:

- Para efectos del presente recurso de revisión solo estoy inconforme con la respuesta al punto 1, quedo conforme con la respuesta a los otros puntos: 2, 3, 4 y 5...
- El sujeto obligado OMITE proporcionar la información solicitada QUE ES DEL AÑO 2022, MISMA QUE CONSISTIÓ EN DESCRIBIR ESPECIFICAMENTE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE APLICÓ EL 3% DE INCREMENTO PARA EL EJERCICIO 2022, QUE SE ESTABLECE EN EL OFICIO SAF/DGAPyDA/269/2022 de fecha de 08 de abril de 2022, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que se adjunta como ANEXO DOS al presente.

Al respecto el anexo 2 consiste en el siguiente oficio:



Por lo tanto, en vista de las manifestaciones de la parte recurrente en las que indicó que no se le proporcionó debida atención al requerimiento 1 respecto del año 2022, entonces, tenemos que consintió la información que se brindó en este requerimiento respecto de los años 2018, 2019, 2022 y 2021, quedando inconforme únicamente por el 2022. Aunado a lo anterior, tenemos que la parte recurrente expresamente se conformó con la respuesta brindada a los demás requerimientos, es decir, al 2, 3, 4 y 5.

De manera que, al haber consentido la atención brindada parcialmente al requerimiento 1, así como al 2, 3, 4 y 5 éstos quedan fuera de la controversia que ahora nos ocupa y nos centraremos solamente en la falta de atención al requerimiento 1 por lo que respecta al año 2022.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Se hace de conocimiento que, respecto al **incremento del 3.0% para el ejercicio 2022**, le es aplicable a las siguientes prestaciones:
- **Estimulo de Fin de Año (Vales):** Siendo considerado como estímulo que se otorga a los trabajadores, de conformidad con el artículo 150 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en donde se advierte que será pagado en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato, mismo que cuenta con Lineamientos que regulan el otorgamiento del mismo.
- **Vestuario administrativo:** De conformidad con lo acordado por ésta autoridad y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto cabe traer a la vista que, en relación con el requerimiento 1 de la solicitud, la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1.- A través del oficio SAF/DGAPyDA/269/2022 de fecha de 08 de abril de 2022, signado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CDMX, se le informa al presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la CDMX, Aarón Ortega Villa sobre el incremento en salario y prestaciones a los trabajadores del Gobierno de la CDMX para el ejercicio 2022. (El oficio se adjunta como ANEXO) Dicho documento menciona lo siguiente: “Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el aumento al salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a ese Sindicato, aplicable para el presente ejercicio se llevará a cabo conforme a lo siguiente: • Incremento del 3.5% sobre salario bruto. • Incremento del 3.0% en Prestaciones” En atención a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente: En relación al incremento en las prestaciones; DESCRIBIR ESPECÍFICAMENTE en cuáles prestaciones se aplica el 3% de incremento que se establece en el citado documento. **-Requerimiento 1-**

Ahora bien, en el desahogo de la prevención la parte recurrente manifestó: *El sujeto obligado OMITE proporcionar la información solicitada QUE ES DEL AÑO 2022, MISMA QUE CONSISTIÓ EN DESCRIBIR ESPECIFICAMENTE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES SE APLICÓ EL 3% DE INCREMENTO PARA EL EJERCICIO 2022, QUE SE ESTABLECE EN EL OFICIO SAF/DGAPyDA/269/2022 de fecha de 08 de abril de 2022, signado por el Lic.*

Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que se adjunta como ANEXO DOS al presente.

En atención a ello, de la lectura a la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado informó sobre el **incremento del 3.0% para el ejercicio 2022**, al que le es aplicable en las prestaciones siguientes:

- **Estimulo de Fin de Año (Vales):** Siendo considerado como estímulo que se otorga a los trabajadores, de conformidad con el artículo 150 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en donde se advierte que será pagado en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato, mismo que cuenta con Lineamientos que regulan el otorgamiento del mismo.
- **Vestuario administrativo:** De conformidad con lo acordado por ésta autoridad y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió la información faltante y sobre la cual la parte recurrente expresamente indicó que no se remitió en la respuesta inicial.

En razón de ello, el Sujeto Obligado subsanó su actuación primigenia, dando atención cabal y exhaustiva al agravio interpesto por la parte inconforme. En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, la correspondiente realizada a través del correo electrónico de **seis de junio**.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2395/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO